REGLAMENTO (CEE) N° 3636/87 DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 1987

relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión ,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (CNUCED), la Comunidad Económica Europea ha depositado una oferta relativa a la concesión de preferencias arancelarias para determinados productos agrícolas transformados de los capítulos 1 a 24 del arancel aduanero común, originarios de los países en vías de desarrollo; que el tratamiento preferencial previsto por esta oferta consiste, por un lado, para determinadas mercancías sometidas al régimen de intercambios determinado por el Reglamento (CEE) n° 3033/80(3), en una reducción del elemento fijo de la imposición aplicable a dichas mercancías en virtud del citado Reglamento y, por otro lado, para los productos sometidos al derecho de aduana único, en una reducción de este derecho; que las importaciones preferenciales para los productos de que se trate se podrán efectuar en general sin limitación cuantitativa;

Considerando que el papel positivo que ha jugado el sistema en la mejora del acceso de los países en vías de desarrollo a los mercados de los países que conceden preferencias ha sido reconocido en el curso de la novena sesión del Comité especial de preferencias de la CNUCED; que, en este foro, se ha acordado que los objetivos del sistema generalizado de preferencias no serían totalmente alcanzados a finales de 1980 y, por consiguiente, se ha prolongado su duración más allá del período inicial, debiendo tener lugar en 1990 una revisión global de dicho sistema;

Considerando que por lo tanto es conveniente que la Comunidad continúe aplicando las preferencias arancelarias generalizadas, en el marco de las conclusiones concertadas en el seno de la CNUCED de acuerdo con la intención manifestada, en particular por el conjunto de los países que conceden preferencias, en el marco de dicho Comité;

Considerando que el carácter temporal y no obligatorio del sistema permite su retirada ulterior, total o parcial, lo que ofrece la posibilidad de poner remedio a situaciones desfavorables a las que su aplicación podría dar lugar, incluso en los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando que la experiencia adquirida durante los primeros quince años de aplicación del esquema comunitario ha demostrado que éste ha respondido de una manera apreciable a los objetivos fijados; que procede por lo tanto mantener sus características fundamentales, que consisten en una reducción de los derechos de aduana sin limitación de las cantidades para la importación de determinados productos agrícolas enumerados en el Anexo II y en una reducción de los derechos de aduana en los límites de contingentes arancelarios comunitarios para los tabacos, el café soluble y las conservas de piña;

Considerando que a partir del 1 de marzo de 1986, el Reino de España y la República Portuguesa aplican el sistema comunitario de preferencias generalizadas, conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión;

Considerando que la Comisión ha adoptado, a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de las mercancías que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a las recesidades de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros; que, para cubrir al mismo tiempo, ciertas reglamentaciones comunitarias específicas, dicha nomenclatura ha sido alargada con la elaboración de un arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que la nomenclatura del esquema de las preferencias generalizadas, siendo fundada en el arancel aduanero común, conviene utilizar la nomenclatura combinada y, llegado el caso, los números de código TARIC para los productos recogidos en el presente Reglamento.

Considerando que, para la aplicación del presente Reglamento, los tipos de conversión en monedas nacionales de las cantidades en ECU en las que se expresan los importes preferenciales son los que han sido fijados el primer día laborable del mes de octubre de 1986 y tienen validez desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1988 (4);

Considerando que en las negociaciones comerciales multilaterales, conforme al apartado 6 de la declaración de Tokio, la Comunidad ha reafirmado que debería preverse un trato especial en favor de los países en vías de desarrollo menos avanzados, cada vez que ello sea posible; que por lo tanto es conveniente dejar totalmente exentos de derechos de aduana a los productos agrícolas, indicados en el Anexo IV, originarios de los

(1) DO n° C 305 de 16. 11. 1987.
(2) DO n° C 319 de 30. 11. 1987.
(3) DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.
(4) DO n° C 263 de 2. 10. 1987, p. 1.

países en vías de desarrollo menos avanzados que figuran en el Anexo V del presente Reglamento;

Considerando que, en lo que se refiere a los contingentes arancelarios comunitarios, procede garantizar en particular el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del tipo previsto para éstos a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de estos contingentes; que un sistema de utilización de estos contingentes, basado en un reparto entre los Estados miembros, parece susceptible de respetar la naturaleza comunitaria de los citados contingentes; que, además a este respecto y en el marco del sistema de utilización, las asignaciones efectivas sobre los contingentes solamente pueden referirse a los productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los contingentes arancelarios en los diferentes Estados miembros y paliar la posible inadecuación del reparto a tanto alzado, es conveniente dividir en dos partes los volúmenes contingentarios, la primera parte repartida entre los Estados miembros, la segunda parte que constituye una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que, además, la reserva constituida en cuestión tiende a evitar que resulten estériles los volúmenes contingentarios en detrimento de cada uno de los países en vía de desarrollo interesados y responde al objetivo mencionado de la mejora del esquema de preferencias generalizadas;

Considerando que, en lo que respecta a los contingentes arancelarios, las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar cualquier discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado la casi totalidad de una de sus cuotas iniciales proceda a hacer uso de una cuota complementaria sobre la reserva correspondiente; que este uso debe ser efectuado, por cada Estado miembro, cuando cada una de sus cuotas complementarias esté utilizada casi totalmente, tantas veces como lo permita cada una de las reservas, que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta el final del período contingentario; que, no obstante, parece oportuno permitir a los Estados miembros que limiten el ejercicio de su obligación acumulativa del uso sobre el importe de la reserva en un 60 % como mínimo de su cuota inicial;

Considerando que si, en una fecha determinada del período contingentario, un resto importante de una de las cuotas iniciales en un Estado miembro parece que no va a ser agotado, es indispensable que este Estado miembro devuelva un porcentaje a la reserva correspondiente, a fin de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede inutilizada en un Estado miembro mientras que podría ser utilizada por otros;

Considerando que, en atención a la normativa relativa al reembolso o a la condenación total o parcial de los derechos a la importación o a la exportación, en particular, el Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo [1] y el Reglamento (CEE) n° 3040/83 de la Comisión [2], es oportuno prever un procedimiento de regularización de las importaciones efectivamente realizadas en el marco de los contingentes y/o de los otros límites arancelarios preferenciales abiertos según los términos del presente Reglamento y prever de esta forma que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas;

Considerando que estos modos de gestión requieren una estrecha y muy rápida colabóración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe, en particular, poder seguir el estado de imputación con respecto a los contingentes arancelarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que es conveniente que la Comunidad admita a la importación los productos objeto del Anexo II, originarios de los países y territorios enumerados en el Anexo III, con los derechos de aduana indicados frente a cada uno de ellos, sin límite cuantitativo; que es importante reservar el beneficio de estas condiciones preferenciales a los productos originarios de los países y territorios considerados, la noción de productos originarios se adoptará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 [3];

Considerando que la Comunidad pretende fijar mediante un reglamento un derecho de aduana cero en el ámbito del arancel aduanero común para la importación tradicional de batatas no destinadas al consumo humano en aplicación de los acuerdos celebrados con los países exportadores beneficiarios; que, en espera de la introducción de este régimen, el tipo de derecho de las preferencias generalizadas para 1987 de las batatas destinadas a la alimentación animal seguirá aplicándose en 1988 de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 474/87 [4], manteniéndose la preferencia generalizada para las batatas destinadas al consumo humano incluidas en el número de código ex 0714 20 00 de la nomenclatura combinada;

Considerando que es necesario establecer las estadísticas completas sobre las importaciones autorizadas conforme a las prescripciones del presente Reglamento y aplicar para la recogida, la elaboración y la transmisión de estas estadísticas los Reglamentos (CEE) n° 1736/75 [5] y (CEE) n° 3367/87 [6];

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa en particular a la gestión de las cuotas contingentarias atribuidas a la citada unión económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros;

---

(1) DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.
(2) DO n° L 297 de 29. 10. 1983, p. 13.
(3) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 15.
(5) DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 1.
(6) Do n° L 321 de 11. 11. 1987, p. 1.

Considerando que los productos de la pesca originarios de Groenlandia se beneficiarán de un régimen de libre acceso en determinadas condiciones que figuran en el Acuerdo de pesca particular celebrado entre la CEE y Groenlandia y en disposiciones conexas, o bien, en caso de que estas condiciones no fueran cumplidas, serán objeto de medidas adecuadas en lo que respecta a su régimen de importación;

Considerando que, en estas condiciones, no parece necesario incluir dichos productos en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN I

PRODUCTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 A 24 DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN ADMITIDOS A LA IMPORTACIÓN SIN LIMITACIÓN CUANTITATIVA

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988, se admite la importación en la Comunidad de los productos que figuran en el Anexo II que se beneficiarán de los derechos de aduana indicados frente a cada uno de ellos.

España y Portugal aplican, para la importación de los productos antes mencionados, los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del régimen previsto en el apartado 1 se reserva a los productos originarios de los países y territorios enumerados en el Anexo III.

Para la aplicación de la presente sección, la noción de productos originarios se adopta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

3. Se admite la importación en la Comunidad de los productos que figuran en el Anexo IV originarios de los países enumerados en el Anexo V con exención de los derechos de aduana, sin perjuicio de la percepción de los derechos adicionales eventualmente aplicables e indicados por los símbolos «AD F/M», «AD S/Z», «AGR» y «MOB».

4. La admisión con el beneficio del régimen preferencial previsto para el pisco y el singani del número de código ex 2208 90 51, de la nomenclatura combinada, y para la tequila del número de código ex 2208 90 53 queda subordinada a la presentación de un certificado de autenticidad que figure en el certificado de origen y establecido según el procedimiento contemplado en el párrafo segundo del apartado 2.

Artículo 2

1. Los Estados miembros transmiten, en las seis semanas siguientes al fin de cada trimestre, a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, sus datos estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia acogiéndose a las preferencias arancelarias previstas en el presente Reglamento. Estos datos, suministrados por rúbrica de la nomenclatura combinada, deben detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias eventualmente necesarios según las definiciones de los Reglamentos (CEE) n° 1736/75 y (CEE) n° 3367/87.

2. No obstante, en lo que se refiere a los productos de la Sección II sometidos a contingente, los Estados miembros transmiten a la Comisión, a más tardar el onceavo día de cada mes, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

SECCIÓN II

CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS

A. Tabaco en rama o sin elaborar, distinto del tipo Virginia «flue cured»

Artículo 3

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1988 se abrirá en la Comunidad un contingente arancelario comunitario de 20 000 toneladas para la importación de tabaco en rama o sin elaborar, distinto del tipo Virginia «flue cured», con exclusión del tabaco «sun cured» de tipo oriental de los números de código 2401 10 50, 70, 80, 90, y 2401 20 50, 70, 80, 90 de la nomenclatura combinada. En el marco de este contingente arancelario, el derecho de aduana quedará suspendido a nivel del 14% con un mínimo de percepción de 28 ECU por 100 kilogramos de peso neto y un máximo de percepción de 31 ECU por 100 kilogramos de peso neto.

España y Portugal aplicarán, para la importación de los productos antes mencionados los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

En el marco de este contingente arancelario, el derecho de aduana se suspenderá totalmente en lo que se refiere a las importaciones originarias de los países enumerados en el Anexo V.

Los derechos de aduana quedarán igualmente suspendidos en su totalidad para las importaciones originarias de los países enumerados en el Anexo V para el tabaco de los números de código 2401 10 20, 30, 41, 49, 60 y 2401 20 20, 30, 41, 49, 60 de la nomenclatura combinada.

2. El beneficio del contingente arancelario se reservará a los productos originarios de los países y territorios enumerados en el Anexo III, con exclusión de China. Las importaciones que se beneficien de la exención de derechos de aduana en virtud de otro régimen arancelario preferencial acordado por la Comunidad no se imputarán a este contingente arancelario.

Para la aplicación de la presente sección, la noción de productos originarios se establecerá según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

Artículo 4

1. Una primera partida de 18 600 toneladas se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas que, salvo lo establecido en el artículo 6, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988, se elevarán para cada uno de los Estados miembros, a las cantidadas indicadas en la columna 6 del Anexo I.

2. La segunda partida de 1 400 toneladas, constituirá la reserva.

Artículo 5

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro, tal como se fija en el apartado 1 del artículo 4 — o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva correspondiente, si se hubiere aplicado el artículo 7 — se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión, a hacer uso, en la medida en que la cuantía de la reserva lo permita, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de la cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utilizare hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota igual al 5 % de su inicial redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si después del agotamiento de la segunda cuota, la tercera cuota usada por un Estado miembro se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota equivalente a la tercera. Este procedimiento seguirá aplicándose hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se fijan en dichos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que le hayan obligado a aplicar el presente apartado.

5. Cualquier Estado miembro podrá, informando de ello a la Comisión, limitar el total acumulado de sus cuotas complementarias al 60 % o a un porcentaje superior de su cuota inicial.

Artículo 6

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7, las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 5 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 7

Las Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 7 de noviembre de 1988, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 25 de octubre de 1988 supere el 15 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existieren motivos para pensar que no se utilizará. A petición de la Comisión, podrán efectuar igualmente una devolución anticipada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 7 de noviembre de 1988, el total de las importaciones de los productos de que se trate realizadas hasta el 25 de octubre de 1988 y asignadas al contingente comunitario, así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

B. Tabacos en rama o sin elaborar del tipo Virginia «flue cured»

Artículo 8

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1988 se abre en la Comunidad un contingente arancelario comunitario de 66 950 toneladas para la importación de tabaco en rama o sin elaborar, del tipo Virginia «flue cured», de los números de código 2401 10 10 y 2401 20 10 de la nomenclatura combinada. En el marco de este contingente arancelario, el derecho de aduana queda suspendido al nivel del 6 % con un mínimo de percepción de 16 ECU por 100 kilogramos de peso neto y un máximo de percepción de 27 ECU por 100 kilogramos de peso neto.

España y Portugal aplican, para la importación de los productos antes mencionados, los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

En el marco de este contingente arancelario, el derecho de aduana se suspenderá totalmente en lo que se refiere a las importaciones originarias de los países enumerados en el Anexo V.

2. El beneficio del contingente arancelario se reserva a los productos originarios de los países y territorios enumerados en el Anexo III, con exclusión de China. Las importaciones que se benefician de la exención de derechos de aduana en virtud de otro régimen arancelario preferencial acordado por la Comunidad no se imputan a este contingente arancelario.

Para la aplicación de la presente sección, la noción de productos originarios se establece, según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

La admisión con el beneficio de este contingente arancelario quedará subordinada a la presentación de un certificado de autencidad expedido por una de las autoridades que figuran en el Anexo II del Reglamento

(CEE) n° 3035/79 (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2946/86 (2).

Sin embargo, en el caso de los países y territorios que figuran en el Anexo III de dicho Reglamento, pero que no figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3035/79, la admisión con el beneficio de este contingente arancelario quedará subordinada a la presentación de un certificado de origen y establecido según el procedimiento contemplado en el segundo párrafo.

Artículo 9

1. Una primera partida de 65 750 toneladas se reparte entre los Estados miembros; las cuotas que, salvo lo establecido en el artículo 12, son válidas hasta el 31 de diciembre de 1988, se elevan para cada uno de los Estados miembros, a las cantidades indicadas en la columna 6 del Anexo I.

2. La segunda partida, de 1 200 toneladas, constituye la reserva.

Artículo 10

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 — o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva correspondiente, si se ha aplicado el artículo 12 — se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permitan las disponibilidades que queden en la reserva, hace uso inmediato de una segunda cuota equivalente al 10 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de la cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro hace uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 5 % de la cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si después del agotamiento de la segunda cuota la tercera cuota usada por uno de los Estados miembros se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro hace uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota equivalente a la tercera. Este procedimiento se aplica sucesivamente hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros pueden hacer uso de las cuotas inferiores a las que se fijan en dichos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que le hayan obligado a aplicar el presente apartado.

5. Cualquier Estado miembro podrá, informando de ello a la Comisión, limitar el total acumulado de sus cuotas complementarias al 60 % o a un porcentaje superior de su cuota inicial.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 10 son válidas hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 12

Los Estados miembros devuelven a la reserva, a más tardar el 7 de noviembre de 1988, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 25 de octubre de 1988, supere el 15 % del volumen inicial. Pueden devolver una cantidad mayor si existen motivos para pensar que no se utiliza. A petición de la Comisión, pueden efectuar igualmente una devolución anticipada.

Los Estados miembros comunican a la Comisión, a más tardar el 7 de noviembre de 1988, el total de las importaciones de los productos de que se trata realizadas hasta el 25 de octubre de 1988 y asignadas al contingente, así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelven a la reserva.

C. **Café soluble**

Artículo 13

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1988, se abre un contingente arancelario comunitario de 19 200 toneladas para la importación en la Comunidad de café soluble del número de código ex 2101 10 11 de la nomenclatura combinada. En el marco de este contingente arancelario, el derecho de aduana queda suspendido al nivel del 9 %.

España y Portugal aplican, para la importación de los productos antes mencionados los derechos de aduana establecidos conforme los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del contingente arancelario está reservado a los productos originarios de los países y territorios enumerados en el Anexo III. Las importaciones que se benefician de la exención de derechos de aduana en virtud de otro régimen arancelario preferencial acordado por la Comunidad no se imputan a este contingente arancelario.

Para la aplicación de la presente sección, la noción de productos originarios se adopta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

Artículo 14

1. Una primera partida de 17 240 toneladas se reparte entre los Estados miembros; las cuotas que, salvo lo

(1) DO n° L 341 de 31. 12. 1979, p. 26.
(2) DO n° L 275 de 26. 9. 1986, p. 8.

establecido en el artículo 17, son válidas hasta el 31 de diciembre de 1988, se elevan para cada uno de los Estados miembros, a las cantidades indicadas en la columna 6 del Anexo I.

2. La segunda partida, de 1 960 toneladas, constituye la reserva.

Artículo 15

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 — o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva correspondiente, si se ha aplicado el artículo 17 — se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permitan las disponibilidades que queden en la reserva, hace uso inmediato de una segunda cuota equivalente al 10 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de la cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro hace uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 5 % de la cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si después del agotamiento de la segunda cuota la tercera cuota usada por uno de los Estados miembros se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro hace uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota equivalente a la tercera. Este procedimiento se aplica sucesivamente hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros pueden hacer uso de las cuotas inferiores a las que se fijan en dichos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que le hayan obligado a aplicar el presente apartado.

5. Cualquier Estado miembro podrá, informando de ello a la Comisión, limitar el total acumulado de sus cuotas complementarias al 60 % o a un porcentaje superior de su cuota inicial.

Artículo 16

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 15 son válidas hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 17

Los Estados miembros devuelven a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1988, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 15 de septiembre de 1988, supere el 15 % del volumen inicial. Pueden devolver una cantidad mayor si existen motivos para pensar que no se utiliza. A petición de la Comisión, pueden efectuar igualmente una devolución anticipada.

Los Estados miembros comunican a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1988, el total de las importaciones de los productos de que se trata realizadas hasta el 15 de septiembre de 1988 y asignadas al contingente así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelven a la reserva.

D. Conservas de piñas, distintas de las de en rodajas, semirrodajas o espirales

Artículo 18

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1988, se abre en la Comunidad un contingente arancelario comunitario de 47 320 toneladas para la importación de conservas de piñas, distintas de las de en rodajas, semirrodajas o espirales de los números de código ex 2008 20 51, 59, 71, 79, 91, 99 de la nomenclatura combinada. En el marco de este contingente arancelario, el derecho de aduana queda suspendido al nivel del 12 % aumentado de la exacción reguladora para el azúcar en el caso en que el contenido en azúcar sea superior al 17 % de peso para los productos del número de código ex 2008.20-51 y al 19 % de peso para los productos del número de código ex 2008 20 71.

España y Portugal aplican, para la importación de los productos antes mencionados los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del contingente arancelario se reserva a los productos originarios de los países y territorios enumerados en el Anexo III. No obstante, las importaciones que se benefician de la exención de derechos de aduana en virtud de otro régimen arancelario preferencial acordado por la Comunidad no se imputan a este contingente arancelario.

Para la aplicación de la presente sección, la noción de productos originarios se adopta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

Artículo 19

1. Una primera partida de 42 900 toneladas se reparte entre los Estados miembros; las cuotas que, salvo lo establecido en el artículo 22, son válidas hasta el 31 de diciembre de 1988, se elevan para cada uno de los Estados miembros, a las cantidades indicadas en la columna 6 del Anexo I.

2. La segunda partida, igual a una cantidad de 4 420 toneladas, constituye la reserva.

Artículo 20

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 — o esta misma

87-11066883-20-13. . PVA. SP. . 6532

cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva correspondiente si se ha aplicado el artículo 22 — se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permitan las disponibilidades que quedan en la reserva, hace uso inmediato de una segunda cuota equivalente al 10 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de la cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro hace uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 5 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si después del agotamiento de la segunda cuota, la tercera cuota usada por uno de los Estados miembros se utiliza hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro hace uso, en las mismas condiciones de una cuarta cuota equivalente a la tercera. Este procedimiento se aplica hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros pueden hacer uso de las cuotas inferiores a las que se fijan en dichos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que les han obligado a aplicar el presente apartado.

5. Cualquier Estado miembro podrá, informando de ello a la Comisión, limitar el total acumulado de sus cuotas complementarias al 60 % o a un porcentaje superior de su cuota inicial.

Artículo 21

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 20 son válidas hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 22

Los Estados miembros devuelven a la reserva, a más tardar el 1 de septiembre de 1988, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 15 de agosto de 1988, supera el 15 % del volumen inicial. Pueden devolver una cantidad mayor si existen motivos para pensar que no se utiliza. A petición de la Comisión, pueden efectuar igualmente una devolución anticipada.

Los Estados miembros comunican a la Comisión, a más tardar el 1 de septiembre de 1988, el total de las importaciones de los productos de que se trata realizadas hasta el 15 del agosto de 1988 y asignadas al contingente comunitario, así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelven a la reserva.

E. **Conservas de piñas en rodajas, semirrodajas o espirales**

Artículo 23

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1988, se abre en la Comunidad un contingente arancelario comunitario de 32 850 toneladas para la importación de conservas de piñas en rodajas, semirrodajas o espirales de los números de código ex 2008 20 51, 59, 71, 79, 91, 99 de la nomenclatura combinada. En el marco de este contingente arancelario, el derecho de aduana queda suspendido al nivel del 15 % aumentado de la exacción reguladora para el azúcar en el caso en que el contenido en azúcar sea superior al 17 % de peso para los productos del número de código ex 2008 20 51 y al 19 % de peso para los productos del número de código ex 2008 20 71.

España y Portugal aplican, para la importación de los productos antes mencionados, los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del contingente arancelario se reserva a los productos originarios de los países y territorios enumerados en el Anexo III. No obstante, las importaciones que se benefician de la exención de derechos de aduana en virtud de otro régimen arancelario preferencial acordado por la Comunidad no se imputan a este contingente arancelario.

Para la aplicación de la presente sección, la noción de productos originarios se adopta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

Artículo 24

1. Una primera partida de 31 035 toneladas se reparte entre los Estados miembros; las cuotas que, salvo lo establecido en el artículo 27, son válidas hasta el 31 de diciembre de 1988, se elevan para cada uno de los Estados miembros, a las cantidades indicadas en la columna 6 del Anexo I.

2. La segunda partida, igual a una cantidad de 1 815 toneladas, constituye la reserva.

Artículo 25

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro a que se refiere el apartado 1 del artículo 24 — o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva correspondiente si se ha aplicado el artículo 27 — se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permitan las disponibilidades que quedan en la reserva, hace uso inmediato de una segunda cuota equivalente al 10 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de la cuota inicial la segunda cuota usada por un Estado miembro se utiliza

hasta el 90 % o más, este Estado miembro hace uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 5 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si después del agotamiento de la segunda cuota, la tercera cuota usada por uno de los Estados miembros se utiliza hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro hace uso, en las mismas condiciones de una cuarta cuota equivalente a la tercera. Este procedimiento se aplica hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros pueden hacer uso de las cuotas inferiores a las que se fijan en dichos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que les han obligado a aplicar el presente apartado.

5. Cualquier Estado miembro podrá, informando de ello a la Comisión, limitar el total acumulado de sus cuotas complementarias al 60 % o a un porcentaje superior de su cuota inicial.

Artículo 26

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 25 son válidas hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 27

Los Estados miembros devuelven a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1988 la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 15 de septiembre de 1988 supere el 15 % del volumen inicial. Pueden devolver una cantidad superior si existen motivos para pensar que estas últimas corren el riesgo de no ser utilizadas. A petición de la Comisión pueden efectuar también una devolución anticipada.

Los Estados miembros comunican a la Comisión a más tardar el 1 de octubre de 1988, el total de las importaciones de los productos considerados realizadas hasta el 15 de septiembre 1988 y asignadas al contingente comunitario, así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelven a la reserva.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

La Comisión contabiliza los importes de las cuotas abiertas por los Estados miembros conforme a los artículos 4, 5, 9, 10, 14, 15, 19, 20, 24 y 25 e informa a cada uno de ellos, apenas recibidas las notificaciones del estado de agotamiento de las reservas.

Informa a los Estados miembros:

— a más tardar el 21 de noviembre de 1988, del estado de la reserva después de las operaciones efectuadas en aplicación de los artículos 7 y 12,

— a más tardar el 15 de octubre de 1988 del estado de la reserva después de las operaciones efectuadas en aplicación de los artículos 17 y 27,

— a más tardar el 15 de septiembre de 1988, del estado de la reserva después de las operaciones efectuadas en aplicación del artículo 22,

Procura que la utilización que agota una reserva esté limitada al saldo disponible y, con este fin, precisa su importe al Estado miembro que procede a la última utilización.

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles para que la apertura de las cuotas complementarias, que han utilizado en aplicación de los artículos 5, 10, 15, 20 y 25, haga posibles las asignaciones, sin discontinuidad, a su parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

Artículo 29

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 28 de febrero de 1989, el estado final de las asignaciones efectuadas y el saldo de las cuotas que quede eventualmente inutilizado el 31 de diciembre de 1988. En el límite de los restos y a petición de los Estados miembros, la Comisión autoriza a estos últimos para que procedan a cualquier regularización eventualmente necesaria de las asignaciones relativas a las importaciones efectivamente realizadas durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 30

1. Los Estados miembros garantizan a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a las cuotas que les son atribuidas o a las cuotas suplementarias pedidas.

2. El estado de agotamiento efectivo de las cuotas de los Estados miembros se comprueba teniendo como base las importaciones de los productos de que se trata presentados en aduana al amparo de declaraciones de puesta a libre práctica y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en los artículos 3, 8, 13, 18 y 23.

3. Una mercancía sólo puede ser admitida al beneficio de un contingente arancelario si el certificado de origen contemplado en el apartado 2 se presenta antes de la fecha del restablecimiento de la percepción de los derechos.

Artículo 31

A petición de la Comisión o al menos mensualmente los Estados miembros informan a aquélla de las importaciones de los productos de que se trata efectivamente asignados a su cuota tanto en valor expresado en ECU como en cantidad expresada en toneladas.

Artículo 32

Si la Comisión comprueba que las importaciones de productos que se benefician del régimen previsto en los artículos 1, 3, 8, 13, 18 y 23 se realizan en la Comunidad en cantidades o a precios que causan o pueden causar un perjuicio grave a los productores de la Comunidad de productos similares o de productos directamente competidores o crean una situación desfavorable en los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), los derechos de aduana aplicados en la Comunidad pueden restablecerse parcial o integramente para los productos de que se trata con respecto al o a los países o territorios que se encuentran en el origen del perjuicio. Estas medidas pueden adoptarse igualmente en caso de perjuicio grave o de amenaza de perjuicio grave limitado a una sola región de la Comunidad.

Artículo 33

1. Para garantizar la aplicación del artículo 32, la Comisión puede decidir, mediante Reglamento, el restablecimiento de los derechos normales para un período determinado.

2. En caso de que la acción de la Comisión ha sido solicitada por un Estado miembro, aquélla se pronuncia en un plazo máximo de diez días laborables a partir de la recepción de la solicitud e informa a los Estados miembros del curso dado a la misma.

3. Cualquier Estado miembro puede someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de diez días laborables a partir del día de su comunicación. El hecho de que el asunto se someta al Consejo no tiene efecto suspensivo. El Consejo se reúne sin demora. Puede, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida en cuestión.

Artículo 34

Los artículos 32 y 33 no afectan a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia establecidas en virtud de la política agrícola común con arreglo al artículo 43 del Tratado, ni a las establecidas en virtud de la política comercial común con arreglo al artículo 113 del Tratado.

Artículo 35

La Comisión vela por que la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas asegure la publicación de los estados de imputación anuales.

Artículo 36

Los Estados miembros y la Comisión colaboran estrechamente a fin de garantizar la observancia del presente Reglamento.

Artículo 37

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TØRNÆS

ANEXO I

Lista de productos objeto de contingentes arancelarios comunitarios preferenciales

Número de orden	Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía	Derechos	Contingentes arancelarios comunitarios globales	
				Cantidad del contingente (en toneladas)	Primera cuota atribuida a los Estados miembros (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
50.0010	ex 2008 20 51 ex 2008 20 59 ex 2008 20 71 ex 2008 20 79 ex 2008 20 91 ex 2008 20 99	Conservas de piñas que no sean en rodajas, semirrodajas o espirales	12 % + AGR	47 320 (Reserva: 4 420)	BNL 4 000 DK 1 000 D 18 800 GR 360 E 3 300 F 2 400 IRL 240 I 1 200 P 100 UK 11 500
50.0020	ex 2008 20 51 ex 2008 20 59 ex 2008 20 71 ex 2008 20 79 ex 2008 20 91 ex 2008 20 99	Conservas de piñas en rodajas, semirrodajas o espirales	15 % + AGR	32 850 (Reserva: 1 815)	BNL 4 350 DK 880 D 13 300 GR 50 E 1 200 F 250 IRL 200 I 1 470 P 75 UK 9 260
50.0030	ex 2101 10 11	Extractos de café o café soluble obtenido por extracción acuosa del café torresporto presentado en polvo, granulado en grano, en tabletas o de otra forma sólida similar	9 %	19 200 (Reserva: 1 960)	BNL 1 273 DK 35 D 2 567 GR 300 E 45 F 237 IRL 33 I 45 P 5 UK 12 700
50.0040	2401 10 10 2401 20 10	Tabaco en rama o sin elaborar del tipo Virginia «flue-cured»	6 % con un mín. de 16 ECU y un máx. de 27 ECU/ 100 kg	66 950 (Reserva: 1 200)	BNL 7 098 DK 1 501 D 10 110 GR 500 E 4 750 F 1 090 IRL 1 944 I 3 555 P 1 000 UK 34 202
50.0050	2401 10 50 2401 10 70 2401 10 80 2401 10 90 2401 20 50 2401 20 70 2401 20 80 2401 20 90	Tabaco en rama o sin elaborar, los demás excepto el tabaco «sun-cured» de tipo oriental	14 % con un mín. de 28 ECU y un máx. de 31 ECU/ 100 kg	20 000 (Reserva: 1 400)	BNL 4 000 DK 860 D 2 220 GR 20 E 8 940 F 1 860 IRL 20 I 40 P 340 UK 300

ANEXO II

Lista de productos de los capítulos 1 a 24 originarios de países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (a) (b) (c)

Número de orden	Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía	Derechos
(1)	(2)	(3)	(4)
52.0010	0101 19 10	Caballos, asnos y mulos, vivos — Caballos — — Los demás — — — Que se destinan al matadero (d)	2 %
52.0020	0101 19 90	— — — Los demás	12 %
52.0030	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada — Fresca o refrigerada — — Canales o medias canales — — — Las demás — — Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar — — — Las demás — — Las demás — — — Las demás — Congelada	Exención
52.0033	0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados — De las especies caballar, asnal y mular	5 %
52.0035	0206 10 99 0206 21 00 0206 29 99	— De bovinos, frescos o refrigerados — — Los demás — — — Los demás — De bovinos, congelados — — Lenguas — — Los demás — — — Los demás — — — — Los demás	2 %
52.0040	0208 90 10	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados — Los demás — De palomas domésticas	5 %
520050	0208 10 90 ex 0208 90 30	— — De caza	Exención
52.0060	0208 20 00	— Ancas de rana	Exención
52.0070	0208 90 90	— Los demás	Exención
52.0075	0301 91 00 0302 11 00 0303 21 00 0304 10 11 0304 20 11	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados — Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdueri, Salmo clarhi, Salmo aguabonita y Salmo gilae)	10 % (**)

NB: La explicación de las abreviaciones se encuentra al final de esta lista.

(a) Los productos agrícolas a los que se concede, en régimen de derecho común, la exención o una suspensión temporal total del derecho del arancel aduanero común sólo figuran por memoria en la presente lista.

(b) El beneficio de las preferencias no se otorga a los productos señalados con un asterisco, originarios de China.

(c) El beneficio de las preferencias no se otorga a los productos señalados con dos asteriscos, originarios de Groenlandia.

(d) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)	(3)	(4)
52.0080	ex 0301 99 90 0302 65 10 0302 65 90 0303 75 10 0303 75 90 ex 0304 10 99 ex 0304 90 99	— Escualos	4 % (**)
52.0090	ex 0301 99 90 0302 21 10 0302 21 30 0303 31 10 0303 31 30 ex 0304 10 99 ex 0304 90 99	— Halibut atlántico y halibut negro	4 % (**)
52.0100	0301 10 90	— Peces ornamentales — — De mar	Exención (**)
52.0110	0304 20 61 0304 20 69	Filetes congelados de escualos	10 % (**)
52.0120	ex 0304 20 99	— Filetes congelados de halibutes	10 % (**)
52.0130	0302 70 00 0303 80 00	Hígados, huevas y lechas	5 % (**)
52.0140	0305 59 70 0305 69 30	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana Secos, salados o en salmuera	10 % (**) — Halibut atlántico
52.0150	0305 69 50	— Salmones salados o en salmuera	2 % (**)
52.0160	ex 0305 69 90	— — — Hiles spp. en salmuera	8 % (**)
52.0170	ex 0305 30 90	— Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar — — Filetes Hilsa spp. en salmuera	10 % (**)
52.0180	0306 11 00 0306 21 00	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera — Congelados — — Langostas — Sin congelar — — Langostas	7 % (**)
52.0190	0306 22 10	— — Bogavantes *(Homarus spp)* — — — Vivos	4 % (**)
52.0200	0306 12 10 0306 22 91	— Congelados — — Bogavantes *(Homarus spp.)* — — — Enteros — Sin congelar — — Bogavantes *(Homarus spp.)* — — — Enteros	4 % (**)
52.0210	0306 12 90 0306 22 99	— Congelados — — Bogavantes *(Homarus spp.)* — — — Los demás — Sin congelar — — Bogavantes *(Homarus spp.)* — — — Los demás	4 % (**)

(1)	(2)	(3)	(4)
52.0220	0306 14 10 0306 14 30 0306 14 90 0306 19 10 0306 24 10 0306 24 30 0306 24 90 0306 29 10	Cangrejos, sean de mar o de río — Congelados — — Cangrejos de mar — — Cangrejos de río — Sin congelar — — Cangrejos de mar — — Cangrejos de río	4 % (**)
52.0230	0306 13 10 0306 23 10	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas — Congelados — — Camarones, langostinos, quisquillas y gambas — — — Gambas de la familia Pandalidae — Sin congelar — — Camarones, langostinos, quisquillas y gambas — — — Gambas de la familia Pandalidae	4 % (**)
52.0240	0306 13 90 0306 23 90	— Congelados — — Camarones, langostinos, quisquillas y gambas — — — Los demás — Sin congelar — — Camarones, langostinos, quisquillas y gambas — — — Los demás	4,5 % (**)
52.0250	ex 0306 19 90 ex 0306 29 90	— Congelados — — Los demás — — — Los demás *(Peurullus spp.)* — Sin congelar — — Los demás — — — Los demás *(Peurullus spp.)*	4 % (**)
52.0260	0307 31 10 0307 39 10	Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera: — Mejillones *(Mytillus spp.* y *Perna spp.)* — — Vivos, frescos o refrigerados — — — *Mytilus spp.* — — Los demás — — — *Mytilus spp.*	5,5 % (**)
52.0270	0307 49 31 0307 49 33 0307 49 39	— Calamares congelados, *(Loligo spp.)*	4 % (**)
52.0280	0307 49 51	— Calamares congelados *(Ommastrephes sagittatus)*	4 % (**)
52.0300	0307 49 19	— Jibias congeladas de las especies *Sepia officinalis, Rossia macrosoma, Sepiola rondeleti*	5,5 % (**)
52.0310	0307 59 10	— Pulpos del género *Octopus*, congelados	4 % (**)
52.0320	0307 29 10	— Vieiras — — Los demás — — — Vieiras, congeladas	4 % (**)
52.0330	0307 99 13	— Congelados — — Almejas y otras especies de la familia de los Venéridos	4 % (**)
52.0340	0307 49 11 ex 0307 39 90 0307 99 19	— — Vieiras congeladas — — Jibias congeladas	4 % (**)

(1)	(2)	(3)	(4)
52.0350	0307 21 00 ex 0307 29 90 0307 31 90 ex 0307 39 90 0307 41 10 0307 41 91 0307 41 99 0307 49 71 0307 49 91 0307 49 99 0307 51 00 0307 59 90 0307 91 00 0307 99 90	— Los demás moluscos, sin congelar	4 % **
52.0360	0409 00 00	Miel natural	25 %
52.0370	ex 0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos — Jalea real	4 %
52.0375	ex 0410 00 00	— Los demás	2 %
52.0380	0503 00 00	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él	Exención
52.0390	0505 10 90	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o partes de plumas — Plumas para artículos de cama y plumón — — Los demás	Exención
52.0400	0505 90 00	— Los demás	Exención
52.0410	0509 00 90	Esponjas naturales de origen animal — Los demás	Exención
52.0420	0602 10 90	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos — Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos — — Los demás	6 %
52.0430	ex 0602 99 70 ex 0602 99 99	— — — Yucas y cácteas que no se se presenten en potes, cubos, cubetas	8 %
52.0440	0602 99 30 0602 99 45 0602 99 49 0602 99 59 ex 0602 99 70 0602 99 91 ex 0602 99 99	— Árboles, arbustos y matas con excepción de los frutales y de forestales; las demás plantas, esquejes y raíces vivas con excepción de las azaleas, de los rosales y de las plantas vivaces y micelio de setas	12 %
52.0445	0603 10 13	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma — Frescos — — Del 1 de junio al 31 octubre — — — Claveles	22 %
52.0450	0603 10 15 ex 0603 10 29	— — — Orquídeas y anthuriums	15 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.0460	0603 10 55 ex 0603 10 69	— — Del 1 de noviembre al 31 de mayo — — — Orquídeas y anthuriums	15 %
52.0470	ex 0603 90 00	— — — Los demás — — — — Flores cortadas, simplemente secadas	7 %
52.0480	ex 0603 90 00	— — — — Flores cortadas, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	15 %
52.0490	ex 0604 10 90 0604 91 10 0604 91 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma — Frescos	7 %
52.0500	ex 0604 10 90 0604 99 10	— Simplemente secadas	2 %
52.0510	0604 99 90	— Los demás	14 %
52.0520	0706 90 30	Legumbres, frescas o refrigeradas Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apionabos, rábanos y demás raíces comestibles similares — — — Rábanos rusticanos *(Cochlearia armoracia)*	13 %
52.0525	ex 0709 20 00	— Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero	12 %
52.0530	ex 0709 30 00	— — Berenjenas, del 1 de enero al 31 marzo	9 %
52.0535	ex 0709 90 70	— Los demás — — Calabacines, del 1 de enero al último día de febrero	9 %
52.0540	ex 0709 90 90	— — Los demás — — Comboux (*Hibiscus esculentus L.* o. *Ambelmoschus esculentus* L. Moench); [*Marina oleifera* (drumsticks)]	Exención
52.0545	ex 0709 90 90	— — Los demás — — Calabazas, del 1 de enero al último día de febrero	9 %
52.0550	ex 0709 40 00 ex 0709 90 90	Apio, excepto el apionabo — — Los demás, excepto el apio en hojas, del 1 de enero al 31 de marzo — — — Los demás, excepto el perejil, del 1 de enero al 31 de marzo	9 %
52.0560	ex 0710 80 90	Legumbres, cocidas o sin cocer, congeladas — Los demás — — Comboux (*Hibiscus esculentus L.* o *Ambelmoschus esculentus* L. Moench); [*Marina oleifera* (drumsticks)]	13 %
52.0570	ex 0711 90 70	Legumbres en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato — Las demás legumbres — — Camboux (*Hibiscus esculentus L.* o *Abelmoschus esculentus* L. Moench)	Exención

(1)	(2)	(3)	(4)
52.0575	ex 0711 90 70	— — Brotes de bambú	6 %
52.0580	ex 0712 30 00	Legumbres, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación — Las demás — — Setas con exclusión de los champiñones	8 %
52.0590	ex 0712 90 90	— — Rábanos rusticanos *(Cochlearia armoracia)*	Exención
52.0600	ex 0712 90 90	— — Camboux *[Hibiscus esculentus L.* o *Abelmoschus esculentus* (L. Moench)]	11 %
52.0610	ex 0904 20 10	— — Pimientos dulces rojos o verdes con un contenido de humedad inferior o igual a 9,5 %	12 %
52.0620	ex 0713 32 90 0713 33 90 0713 39 90	Alubias de las especies *phaseolus*	Exención
52.0630	ex 0713 20 90	Garbanzos de las especies *Cicer arietinum*	Exención
52.0640	0713 10 90 ex 0713 20 90	Los demás	2 %
52.0650	ex 0713 90 90	— Los demás — — Guisantes de Angola o guisantes de la especie *Cajanus cajan*	Exención
52.0660	0713 50 90 ex 0713 90 90	— — Los demás	3 %
52.0670	ex 0714 20 00 0714 90 90	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, patatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú — Batatas para la alimentación humana (d) — — Los demás — — — Los demás	Exención
52.0680	ex 0804 10 00	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella — Dátiles — — Para la transformación industrial, que no se destinen a la fabricación de alcohol y dátiles destinados a ser acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 11 kg (d)	8 %
52.0690	0803 00 90	— Plátanos — — Secos	Exención
52.0700	0804 40 10	— Aguacate — — Del 1 de diciembre al 31 de mayo	3,5 %

(d) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)	(3)	(4)
52.0705	0804 40 90	— Aguacate — — Los demás	6 %
52.0710	0801 10 10 0801 10 90	— Cocos	Exención
52.0720	ex 0804 50 00	— Mangostanes y guayabas	Exención
52.0730	ex 0804 50 00	— Mangos	4 %
52.0733	ex 0805 20 10	Agrios, frescos o secos: — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios — — Clementinas, del 15 de mayo al 15 de septiembre	16 %
52.0735	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— — Los demás, del 15 de mayo al 15 de septiembre	16 %
52.0740	0805 30 90	— — Lima agria *(Citrus aurantifolia)*	9,6 %
52.0750	0802 50 00	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida n° 0801) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortizados — Pistachos	Exención
52.0760	0802 90 10	— — Nueces de Pecán	Exención
52.0770	0802 90 30	— — Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola	Exención
52.0780	0802 90 90	— — Los demás	Exención
52.0790	0809 40 90 ex 0810 90 90	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos — — Endrinos — Los demás frutos frescos — — Frutas de hueso, frescas	7 %
52.0800	0810 40 30	Bayas frescas — Frutos del *Vaccinium vitis myrtillus* (arándanos o murtones)	Exención
52.0810	0807 20 00	— Papayas	Exención
52.0820	0810 40 50	— Los demás — Frutos del *Vaccinium macrocarpon* y del *Vaccinium Corymbosum*	3 %
52.0825	0810 20 90 0810 30 90 0810 40 90 ex 0810 90 90	— Las demás bayas	5 %
52.0830	ex 0810 90 90	Los demás frutos frescos — Tapaculos	Exención
52.0840	ex 0807 10 10	— Sandías, del 1 de noviembre al 30 abril	6,5 %
52.0850	ex 0810 90 10 ex 0810 90 90	— Las demás, con exclusión de los melones y sandías	6 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.0860	0811 90 50	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar — Murtones (fruto del *vaccinium myrtillus)*	7 %
52.0870	0811 20 59	— Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	8 %
52.0880	0811 90 70	— Frutos de las especies *Vaccinium myrtilloides* y *Vaccinium angustifolium*	2 %
52.0890	ex 0811 90 90	— — Membrillos	10 %
52.0900	ex 0811 90 90	— — — Frutos de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de las piñas y los higos) 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	6 %
52.0910	ex 0811 90 90	— — — Tapaculos	Exención
52.0920	0812 90 30	Frutas conservadas provisionalmente (por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan — Papayas	Exención
52.0930	0812 90 40	— Arándanos o murtones (fruto del *Vaccinium myrtillus*)	2 %
52.0940	ex 0812 90 90	— — Membrillos	4 %
52.0950	ex 0812 90 90	— — — Frutos de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (excepto los higos y las piñas), 0805 40 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 90 10, 0810 90 90	Exención
52.0960	0813 10 00	Frutas, desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas n°s 0801, 0802, 0803, 0804 o 0805) — Albaricoques	5,5 %
52.0965	0813 40 30	— — Peras	4 %
52.0970	0813 40 50	— — Papayas	Exención
52.0980	ex 0813 40 90	— — Tamarindos (vainas, pulpas)	Exención
52.0990	ex 0813 40 90	— — — Tapaculos	Exención
52.1000	0814 00 00	Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación o bien desecadas	Exención
52.1005	0901 11 00	Café, incluso tostado o descafeinado; cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla — — Café, sin tostar — — Sin descafeinar	4,5 %
52.1010	0901 12 00	— — Descafeinado	8,5 %
52.1020	0901 21 00	— Café tostado — — Sin descafeinar	11,5 %
52.1030	0901 22 00	— — Descafeinado	12,5 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.1040	0901 30 00	— Cáscara y cascarilla de café	7 %
52.1050	0901 40 00	— Sucedáneos de café que contengan café	13 %
52.1060	0902 10 00 0902 30 00	Té — Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg — Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Exención
52.1070	0904 11 90	Pimienta (del género *Piper);* pimientos (de los géneros *Capsicum* y *Pimenta*) — Sin triturar ni pulverizar — — Pimienta	3 %
52.1080	0709 60 99 0710 80 59 0711 90 10 0904 20 39 2001 90 20 2005 90 10	— Pimientos — — Hortalizas frescas o refrigeradas — — Incluso cocidas con agua o vapor, congeladas — — Conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para la alimentación en ese estado — — Preparados o conservados en vinagre o en ácido acético — — Preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético	5 %
52.1090	ex 0904 20 90	Pimienta del genero *Piper;* pimientos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos triturados o pulverizados (pimentón) — Pimientos del género *Capsicum* — — Triturados o pulverizados	5 %
52.1100	0904 12 00 ex 0904 20 90	— Los demás — — Triturados o pulverizados	4 %
52.1110	0906 10 00	Canela y flores de canelero — Sin triturar ni pulverizar	Exención
52.1120	0906 20 00	— Triturados o pulverizados	Exención
52.1130	0907 00 00	Clavo de especia (frutos, clacillos y pedúnculos)	10 %
52.1140	0908 10 90	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos — Nuez moscada	Exención
52.1160	0908 20 90	— Macis — — Triturados o pulverizados	Exención
52.1170	ex 0909 10 10	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro: — Anís — — Sin triturar ni pulverizar	Exención
52.1180	0909 10 90	— De badiana	7 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.1190	0909 30 19 0909 40 19 0909 50 19	— Semillas de comino — — Sin triturar ni pulverizar — Semillas de comino — — Sin triturar ni pulverizar — — — Los demás — Semillas de hinojo o enebro — — Sin triturar ni pulverizar — — — Los demás	Exención
52.1210	ex 0909 10 10 0909 30 90 0909 40 90 ex 0909 50 90	— De anís, trituradas o pulverizadas — Semillas de comino, trituradas o pulverizadas — Semillas de alcaravea, trituradas o pulverizadas — Semillas de hinojo o enebro, trituradas o pulverizadas	Exención
52.1220	0910 40 13	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias — Tomillo — — Sin triturar ni pulverizar	11 %
52.1230	0910 40 19	— Tomillo — — Triturados o pulverizados	13 %
52.1240	0910 40 90	— Hojas de laurel	12 %
52.1250	0910 91 10 0910 99 91	— Las demás especias — — Las mezclas a que se refiere el apartado b) de la nota 1 de este capítulo: — — — Sin triturar ni pulverizar — Las demás especias — — Las demás — — — Sin triturar ni pulverizar	Exención
52.1260	0910 91 90 0910 99 99	— Las demás especias — — Las mezclas a que se refiere el apartado b) de la nota 1 de este capítulo — — — Trituradas o pulverizadas — Las demás especias — — Los demás — — — Trituradas o pulverizadas	3 %
52.1270	1106 10 00	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 0713, de sagó o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo — Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 0713	2 %
52.1280	1106 30 10	— Harina, sémola y polvo — — De plátanos	Exención
52.1290	ex 1106 30 90	— — Castañas	7,5 %
52.1300	ex 1106 30 90	— Los demás	2 %
52.1320	1211 10 00	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados: — Raíces de regaliz	Exención

(1)	(2)	(3)	(4)
52.1330	1211 90 30	— Habas de sarapia	Exención
52.1360	1212 10 91	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *Cichorium intybus sativum*), empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni compresados ni comprendidos en otras partidas: — Algarrobas — — Sin mordar, quebrantar ni moler	Exención
52.1370	1212 10 99	— — Las demás semillas de algarrobo	6 %
52.1380	1212 30 00	— Huesos de albaricoque, de melocotón o de ciruelas y almendras de dichos huesos	Exención
52.1390	ex 1301 90 00	Goma laca, gomas, gomorresinas y bálsamos naturales — Resinas de coníferas	Exención
52.1400	ex 1302 19 10	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados — Jugos y extractos vegetales — — De Quassia amara	Exención
52.1410	1302 12 00	— Jugos y extractos vegetales — — De regaliz	Exención (*)
52.1420	1302 14 00	— — De pelitre o de raíces que contengan rotenona	Exención
52.1430	1302 19 30	— — — Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	Exención
52.1440	1302 19 91	— — — — Medicinales	Exención
52.1450	ex 1302 20 10	— Materias pécticas, pectinatos y pectatos — — Secos, con exclusión de materias pécticas de manzanas, peras y membrillos	12 %
52.1460	ex 1302 20 90	— — Los demás, excepto materias pécticas de manzanas, peras y membrillos	7 %
52.1470	1302 31 00	— Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados — — Agar-agar	Exención
52.1480	1302 32 10	— — Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados — — — De algarroba o de la semilla	Exención
52.1490	ex 1401 90 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueados o teñidos y corteza de tilo) — Mimbre — — Los demás	Exención
52.1500	ex 1401 90 00	— Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida	Exención
52.1510	1503 00 19	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma — Estearina solar y oleoestearina — — Las demás	Exención

(1)	(2)	(3)	(4)
52.1520	1503 00 30	— Aceite de sebo, que se destine a usos industriales distintos de productos para la alimentación humana (d)	Exención
52.1530	1503 00 90	— Los demás	4 %
52.1540	1504 10 10	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados — Aceites de hígado de pescado — — Con un contenido de vitamina A igual o inferior a 2 500 unidades internacionales por gramo	Exención
52.1550	1505 10 00	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina — Grasas de lana en bruto o suintina	Exención
52.1560	1505 90 00	— Los demás	Exención
52.1570	1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Exención
52.1580	1515 40 00 1515 90 10	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente — Aceite de tung y sus fracciones — Los demás — — Aceite de oleococa y de oiticica; cera de mírica y cera del Japón, sus fracciones	Exención
52.1590	1515 30 90	— Aceite de tung y sus fracciones — — Los demás	6 %
52.1600	1511 10 10	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente — Aceite en bruto — — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (d)	2,5 %
52.1610	1507 10 10 ex 1512 11 10 1512 21 10 1513 11 10 1513 21 11 1513 21 19 ex 1514 10 10 1515 21 10 1515 50 11 1515 90 40 1518 00 31	— Los demás aceites en bruto — — Los demás, excepto aceite de linaza, de cacahuetes (maní), de girasol y de colza — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (d)	2,5 %
52.1620	1513 19 30 ex 1513 29 30	— Otros aceites — — De palmito y de coco — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (d)	6,5 %
52.1630	1511 10 90	— Otros aceites — — Aceite de palma en bruto	4 %
52.1640	1511 90 99	— — Aceite de palma, los demás	12 %
52.1650	1513 11 91 1513 19 91 1513 21 30 1513 29 50 1515 90 51 1515 90 91	— — Otros aceites, concretos — — — En envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg	18 %

(d) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)	(3)	(4)
52.1660	1513 11 99 1513 21 91	— Otros aceites — — Concretos que se presenten en otra forma; fluidos — — — En bruto — — — — De palmito y de coco	7 %
52.1670	1513 19 99 1513 29 91	— Otros aceites — — Concretos que se presenten en otra forma; fluidos — — — De palmito y de coco	13 %
52.1680	1519 11 00	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales — Ácidos grasos monocarboxílicos industriales — — Ácido esteárico	Exención
52.1690	1519 12 00	— — Ácido oléico	3 %
52.1700	1519 13 00 1519 19 00 1519 20 00	— — Los demás ácidos grasos industriales — — — Aceites ácidos procedentes del refinado	Exención
52.1710	1519 30 00	— Alcoholes grasos industriales	5 %
52.1720	1520 10 00	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas — Glicerina en bruto, incluidas las aguas y lejías glicerinosas	Exención
52.1730	1520 90 00	— Otras, incluida la glicerina sintética	Exención
52.1740	ex 1504 20 10 ex 1504 30 19 1511 90 11 1513 19 11 1513 29 11 1516 10 10 1516 20 91	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma — Que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg	16 %
52.1750	ex 1504 20 10 ex 1504 30 19 1511 90 19 1513 19 19 1513 29 19 1516 10 90 1516 20 99	— — Los demás	11 %
52.1760	1521 90 10	Ceras vegetales, cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas — Los demás — — Esperma de ballena y de otros cetáceos incluso refinada o coloreada	Exención
52.1770	1521 90 99	— — Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas — — — Los demás	Exención
52.1780	1515 60 90 1521 10 90	— Ceras vegetales; incluso coloreadas — — Los demás	Exención
52.1790	1522 00 10	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales — Degrás	Exención

(1)	(2)	(3)	(4)
52.1800	1522 00 91	— Residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales — — Los demás — — — — Porras o heces de aceites, pastas de neutralización (soapstocks)	Exención
52.1810	1522 00 99	— — — — Los demás	Exención
52.1820	1602 20 10	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles o de sangre — Hígado de oca o de pato	14 %
52.1830	1602 41 90 1602 42 90 1602 49 90 ex 1602 90 31	— De caza o de pato — — De caza	8 %
52.1840	ex 1602 90 31	— De caza o de pato — — De pato	14 %
52.1850	ex 1602 50 90	— — — — Preparados y conservas de lenguas de animales de la especie bovina	17 %
52.1860	ex 1602 90 71 ex 1602 90 79	— Los demás — — — De ovinos o de caprinos — — — — De ovinos	18 %
52.1870	ex 1602 90 71 ex 1602 90 79	— — — — De caprinos	16 %
52.1880	1602 90 99 1605 90 90	— — — — Los demás	16 %
52.1890	1603 00 30	Extractos y jugos de carne; extractos de pescado, en envases inmediatos con un contenido neto de — Más de 1 kg, pero sin alcanzar 20 kg	Exención
52.1900	1603 00 10	— En envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos	5 %
52.1910	1604 30 10	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos — Caviar y sus sucedáneos — — Caviar (huevas de esturión)	12 % (**)
52.1920	1604 30 90	— — Los demás	14 % (**)

(1)	(2)	(3)	(4)
52.1930	1604 11 00 1604 19 10 1604 20 10 1604 20 30	— Salmónidos	4 % (**)
52.1940	1604 14 90 ex 1604 20 50	— Bonitos *(Sarda sarda)*	18 % (**)
52.1945	1604 15 10 1604 19 50 ex 1604 20 50 1604 90 50	— — Caballas de las especies *Scomber scombrus* y *Scomber japonicus* y pescados de las especie *Orcynopsis unicolor*	19 % (**)
52.1950	1604 19 91	— — Los demás — — — Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con rallado (empanados), congelados	10 % (**)
52.1960	1604 13 90 1604 15 90 1604 19 99 ex 1604 20 90	— — — — Los demás, excepto de arenques	9 % (**)
52.1970	1605 10 00	Crustáceos y moluscos preparados o conservados — Cangrejos de mar	6 % (**)
52.1980	ex 1605 20 00 1605 30 00 1605 40 00 ex 1605 90 10	— Los demás, excepto las quisquillas de la especie *Crangon spp.* y caracoles de tierra	6 % (**)
52.1990	1704 90 10	Artículos de confitería, sin cacao — — Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias	9 %
52.2000	1704 10 11 1704 10 19 1704 10 91 1704 10 99	— — Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	2 % + MOB con perc. máx. de 23 %
52.2010	1704 90 30	— — Preparación llamada «chocolate blanco»	4 % + MOB con perc. máx. de 27 % + AD S/Z

(1)	(2)	(3)	(4)
52.2020	1704 90 51 1704 90 55 1704 90 61 1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75 1704 90 81 1704 90 99	— Los demás — — Los demás — — — Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg — Los demás — — Los demás — — — Pastillas para la garganta y caramelos — — — Los demás — — — — Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería — — — — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos — — — — Caramelos — — — — — Obtenidos por compresión — — — — — Los demás	6 % + MOB con perc. máx. de 27 % + AD S/Z
52.2030	1803 10 00 1803 20 00	Cacao en masa o en panes, incluso desgrasado	11 %
52.2035	1804 00 00	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao	8 %
52.2040	1805 00 00	Cacao en polvo, sin azucarar	9 %
52.2050	ex 1806 10 10 ex 1806 10 30 ex 1806 10 90	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao — Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa	3 % + MOB
52.2060	1806 20 10 ex 1806 20 30 ex 1806 20 50 ex 1806 20 90 1806 31 00 1806 32 10 1806 32 90 1806 90 11 1806 90 19 1806 90 31 1806 90 39 1806 90 50	Chocolate y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	9 % + MOB con perc. máx. de 27 % + AD S/Z
52.2070	ex 1901 10 00	— Preparados para la alimentación infantil acondicionados para la venta al por menor, que contengan extractos de malta y con un contenido en peso de azúcares reductores (calculado en maltosa) igual o superior al 30 %	Exención + MOB
52.2080	ex 1901 90 90	— Los demás — — Preparados a base de harina de legumbres que se presenten en forma de discos de masa secados al sol, denominados «pa pad»	Exención
52.2090	ex 1901 10 00 1901 20 00 ex 1901 90 90	— Los demás	Exención + MOB

(1)	(2)	(3)	(4)
52.2100	ex 1903 00 00	Tapioca, con exclusión de fécula de patata	2 % + MOB
52.2110	1904 10 10 1904 10 30 1904 10 90	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz)	Exención + MOB
52.2120	1905 10 00	— Pan crujiente llamado «Knäckebröd»	Exención + MOB con perc. máx. de 24 % + AD F/M
52.2130	1905 90 10	— — Pan ázimo «mazoth»	Exención + MOB con perc. máx. de 20 % + AD F/M
52.2140	1905 90 20	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	Exención + MOB
52.2150	1905 90 30	— Pan sin adición de miel, huevos, queso o fruto, con un contenido de azúcar y grasas no superior al 5 % en peso, cada uno	4 % + MOB
52.2160	1905 20 10 1905 20 30 1905 20 90	— Preparaciones llamadas «pan de especias»	Exención + MOB
52.2170	2001 20 00 2001 90 50 ex 2001 90 90	«Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético — Cebollas — Setas — Las demás excepto los «mixed pickles» y los pimientos dulces	14 %
52.2180	2003 20 00	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético — Trufas	14 %
52.2190	ex 2004 90 99 2005 60 00	— Espárragos	20 %
52.2200	ex 2004 90 30 2005 30 00	— Choucroute	15 %
52.2210	ex 2004 90 30 2005 90 30	— Alcaparras	12 %
52.2220	ex 2004 90 99 ex 2005 90 90	— Las demás, incluidas las mezclas — — *Moringa oleifera (drumsticks)*	Exención
52.2225	ex 2004 90 99 ex 2005 90 90	— — Brotes de bambú	11 %
52.2230	ex 0811 20 11 ex 0811 90 10	Frutas congeladas, con adición de azúcar — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso — — Frutas de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de piñas e higos) 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	6 % + AGR

(1)	(2)	(3)	(4)
52.2240	ex 0811 20 19 ex 0811 90 30	— Los demás — — Frutas de las partidas n^{os} O0801, 0803, 0804 (con exclusión de piñas e higos), 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	6 %
52.2250	ex 2006 00.39	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas) — Los demás — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso — — — Frutas de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de piñas e higos) 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	6 % + AGR
52.2260	ex 2006 00 90	— Los demás — — Frutas de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de piñas e higos) 0805 90 00, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	6 %
52.2270	ex 2007 91 10	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar — Compotas y mermeladas de agrios — — Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso, excepto las confituras y mermeladas de naranja	18 % + AGR
52.2280	ex 2007 91 30	— — Con un contenido de azúcares superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso, excepto las confituras y mermeladas de naranja	18 % + AGR
52.2290	ex 2007 91 90	— — Las demás, excepto las confituras y mermeladas de naranja	19 %
52.2300	ex 2007 99 39	— Los demás — — Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso — — — Los demás — — — — Frutas de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de higos y piñas) 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	8 % + AGR
52.2310	ex 2007 10 10 ex 2007 99 59	— — Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso — — — Frutas de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de higos y piñas) 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	8 % + AGR
52.2320	ex 2007 10 10 ex 2007 10 90 ex 2007 99 90	— — Los demás — — — Frutas de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
52.2330	ex 2008 19 10	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol — Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes), tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto — — Superior a 1 kg — — — Almendras, nueces comunes y avellanas	12 % (*)
52.2340	2008 11 91 ex 2008 19 10	— — — Los demás	6 %
52.2350	ex 2008 19 90	— — Igual o inferior a 1 kg — — — Almendras, nueces comunes y avellanas	11,5 % (*)
52.2360	2008 11 99 ex 2008 19 90	— — — Los demás	6 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.2370	2008 99 11 2008 99 19	— Los demás — — Con adición de alcohol — — — Jengibre	10 %
52.2380	2008 20 11	— Piñas (ananás) en envases inmediatos de un contenido neto — — Superior a 1 kg — — — Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	10 % + AGR
52.2390	2008 20 19	— — — Los demás	10 %
52.2400	2008 20 31	— — Igual o inferior a 1 kg — — — Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	10 % + AGR
52.2410	2008 20 39	— — — Los demás	10 %
52.2420	2008 99 21	— Uvas — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	25 % + AGR
52.2430	2008 99 29	— — Los demás	25 %
52.2440	2008 40 11 2008 40 19 2008 50 11 2008 50 19 2008 70 11 2008 70 19	— Melocotones, peras y albaricoques, en envases inmediatos de un contenido neto — — Superior a 1 kg — — — Con un contenido de azúcares superior 13 % en peso	25 % + AGR
52.2450	2008 40 21 2008 40 29 2008 50 31 2008 50 39 2008 70 31 2008 70 39	— Los demás	25 %
52.2460	2008 40 31 2008 50 51 2008 70 51	— — Igual o inferior a 1 kg — — — Con un contenido de azúcares superior 15 % en peso	25 % + AGR
52.2470	2008 40 39 2008 50 59 2008 70 59	— — — Los demás	25 %
52.2480	2008 30 11 2008 30 19 2008 80 11 2008 80 19 2008 99 31 2008 99 33	— Otras frutas — — Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso con exclusión de las cerezas	25 % + AGR
52.2490	2008 30 31 2008 30 39 2008 80 31 2008 80 39 2008 99 35 2008 99 39	— — — Los demás, con exclusión de las cerezas	25 %
52.2500	2008 92 11 2008 92 19	— Mezclas de frutas — — Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso	25 % + AGR
52.2510	2008 92 31 2008 92 39	— — Los demás	25 %
52.2520	2008 30 51	— Sin adición de alcohol — — Con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg — — — Gajos de toronjas o de pomelos	9 % + AD S/Z
52.2530	2008 30 55	— — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	19 % + AGR (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
52.2540	2008 99 43	— — — Uvas	18 % + AGR (*)
52.2550	ex 2008 99 49	— — — Otras frutas — — — Frutas de las partidas nos 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos) 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	6 % + AGR
52.2560	ex 2008 99 49	— — — — Tamarindos (vainas y pulpas)	7 % + AGR
52.2570	ex 2008 92 50	— — — Mezclas de frutas — — — — Mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presenten en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas — — — — — Mezclas compuestas de dos o más de las frutas de las partidas nos 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos) 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	9 % + AGR
52.2580	2008 30 71	— — Con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos — — — Gajos de toronjas o de pomelos	9 % + AGR
52.2590	2008 30 75	— — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y las satsumas, clementinas , wilkings y demás híbridos similares de agrios	18 % + AGR (*)
52.2600	2008 99 53	— — — Uvas	19 % + AGR (*)
52.2610	ex 2008 99 53	— — — Otras frutas — — — — Frutas de las partidas nos 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos y de las piñas) 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	7 % + AGR
52.2620	ex 2008 92 71	— — — Mezclas de frutas — — — — Mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presenten en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas — — — — — Mezclas compuestas de dos o más de las frutas de las partidas nos 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos) 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	7 % + AGR
52.2630	ex 2008 99 99	— — Sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto — — — Igual o superior a 4,5 kg — — — — Otras frutas — — — — — Frutas de las partidas nos 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	6 %
52.2640	ex 2008 92 91	— — Mezclas de frutas — — — Mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presenten en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas — — — — Mezclas compuestas de dos o varias de las frutas de las partidas nos 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos) 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	9 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.2650	ex 2008 99 99	— — Inferior a 4,5 kg — — — Otras frutas y mezclas de frutas — — — — Frutas de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos) 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	6 %
52.2660	ex 2008 92 99	— — — — Mezclas compuestas de dos o varias de las frutas de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	10 %
52.2670	ex 2009 80 39	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo — De densidad superior a 1,33 g/cm^3 a 20 °C — — De un valor superior a 30 ECU por 100 kg netos — — — Jugo de dátiles	Exención
52.2680	2009 20 19	— — — Jugo de toronja o de pomelo	28 %
52.2690	ex 2009 80 39	— — — Otras frutas de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de higos y dátiles) 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 30 90, 0810 20 90, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 90	8 %
52.2700	ex 2009 80 31 2009 90 21	— — De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto — — — Frutas de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 % + AGR
52.2710	2009 20 11	— — — Jugo de toronja o de pomelo	28 % + AGR
52.2740	2009 20 99	— De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm^3 a 20 °C — — De un valor superior a 30 ECU por 100 kg netos — — — Jugo de toronja o de pomelo	7 %
52.2750	ex 2009 30 31	— — — Jugo de agrios (con exclusión de jugos de limón) que contengan azúcares añadidos	13 % (*)
52.2760	ex 2009 30 39	— — — Jugo de agrios (con exclusión de jugos de limón) sin azúcar añadido	13 % (*)
52.2770	2009 40 30	— — — Jugo de piñas que contengan azúcares añadidos	17 % + AGR (*)
52.2780	ex 2009 40 99	— — — Jugo de piñas sin azúcar añadido	17 % (*)
52.2790	ex 2009 80 80	— — — Jugo de otras frutas y legumbres y hortalizas — — — — Otras frutas de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
52.2800	ex 2009 80 80	— — — Jugo de otras frutas y legumbres y hortalizas que contengan azúcares añadidos — — — — Los demás, con exclusión de los jugos de albaricoques y de melocotones	17 %
52.2810	ex 2005 80 95 ex 2009 80 99	— — — Jugo de otras frutas y legumbres y hortalizas que no contengan azúcares añadidos — — — — Las demás frutas de las partidas n°s 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
52.2820	ex 2009 80 99	— — — Jugo de otras frutas y legumbres y hortalizas que no contengan azúcares añadidos — — — — Los demás, con exclusión de los jugos de melocotón y de albaricoque	18 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.2830	ex 2009 90 51	— Mezclas de jugo — — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C — — De valor superior a 30 ECU por 100 kg netos — — — Las demás, con exclusión de las mezclas cuyo contenido aisladamente o en su conjunto sea superior en 25 % de uvas, de agrios, de piñas, de manzanas, de peras, de tomates, de albaricoques y de melocotones — — — — Que contengan azúcares añadidos	17 % (*)
52.2840	ex 2009 90 59	— — — — — Que no contengan azúcares añadidos	18 % (*)
52.2850	2009 20 91	— De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C — — De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior a 30 % en peso — — — Jugo de toronja o de pomelo	7 %
52.2860	ex 2009 20 99	— — — Otras jugos de toronja o de pomelo	7 %
52.2870	2009 30 91	— — — Jugo de otros agrios — — — — Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14 % + AGR (*)
52.2880	2009 30 95	— — — — Con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior a 30 % en peso	14 % (*)
52.2890	2009 30 99	— — — — Que no contengan azúcares añadidos	15 % (*)
52.2900	2009 40 91	— — — Jugo de piñas — — — — Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	17 % + AGR (*)
52.2910	2009 40 93	— — — — Con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	17 % (*)
52.2920	ex 2009 40 99	— — — — Que no contengan azúcares añadidos	17 % (*)
52.2930	ex 2009 80 91	— — — Jugo de otras frutas con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso — — — — Frutas de las partidas nos 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 % + AGR
52.2940	ex 2009 80 91	— — — — Los demás, con exclusión de los jugos de melocotón y de albaricoque	17 % + AGR
52.2950	ex 2009 80 93	— — — Jugo de otras frutas y legumbres y hortalizas con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior 30 % en peso — — — — De frutas de las partidas n° 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
52.2960	ex 2009 80 93	— — — — — Los demás, con exclusión de los jugos de albaricoque y de melocotones	17 %
52.2970	ex 2009 80 95 2009 80 99	— — — Jugo de otras frutas y legumbres y hortalizas que no contengan azúcares añadidos — — — — Frutas de las partidas nos 0801, 0803, 0804 (con exclusión de los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
52.2980	ex 2009 80 99	— — — — Las demás, con exclusión de los jugos de albaricoque y de melocotones	18 %
52.2990	ex 2009 90 91	— — — Mezclas de jugo — — — — Las demás, de valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto con exclusión de las mezclas con un contenido aislado o en conjunto, de más de 25 % de jugo de uva, de agrios, de piñas, de manzanas, de peras, de tomates, de albaricoques y de melocotones — — — — — Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	17 % + AGR (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
52.3000	ex 2009 90 93	— — — — — — Con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	17 % (*)
52.3010	ex 2009 90 99	— — — — — — Que no contengan azúcares añadidos	18 % (*)
52.3020	ex 2101 10 11 ex 2101 10 19	— Esencias de café	9 %
52.3030	ex 2101 20 10	— Extractos o esencias de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias	Exención
52.3040	2101 30 19	— Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados — — Las demás	2 % + MOB
52.3050	2101 30 99	— Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados — — Los demás	2 % + MOB
52.3060	2103 30 10	Harina de mostaza y mostaza preparada — Harina de mostaza	Exención
52.3080	2103 30 90	— Mostaza preparada	7 %
52.3090	ex 2103 20 00	— Salsas a base de puré de tomate	6 %
52.3100	ex 2103 90 90	— — Producidas a base de tomate ketchup	7 %
52.3110	ex 2103 10 00 ex 2103 90 90	— — Las demás, excluidas las salsas a base de aceites vegetales	5 %
52.3120	2104 10 00	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas — Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	11 %
52.3130	2104 20 00	— Preparados para sopas, potajes o caldos preparados	17 %
52.3140	2102 10 10	— Levaduras vivas — — Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8 %
52.3150	2102 10 31	— — Levaduras para panificación — — — Secas	4 % + MOB
52.3160	2102 10 39	— — — Las demás	4 % + MOB
52.3170	2102 10 90	— — Las demás	10 %
52.3180	2102 20 11	— Levaduras muertas — — En tabletas, cubos o preparaciones similares, o bien en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos	6 %
52.3190	2102 20 19 2102 20 90	— — Los demás	Exención

(1)	(2)	(3)	(4)
52.3200	2102 30 00	— Levaduras preparadas	3 %
52.3210	0710 40 00 0711 90 30 2001 90 30 2004 90 10 2005 80 00 2008 99 85	Preparados alimenticios — — De maíz	3 % + MOB
52.3220	1904 90 10	— — De arroz	3 % + MOB
52.3230	ex 1904 90 90	— — Los demás	2 % + MOB
52.3250	ex 2001 90 90 2008 91 00	— — Corazones de palmeras	7 %
52.3255	ex 2106 90 91	— — — — Plasma secado, obtenido a partir de sangre fresca de bovinos con adición de citrato de sodio con un contenido de proteínas como mínimo de 73,3 %, y de 90 % como máximo calculado en peso del extracto seco	Exención
52.3260	2201 10 00	— Agua mineral y agua gasificada	Exención
52.3270	2202 10 00 2202 90 10	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 2009 — Que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche	6 %
52.3280	2203 00 10 2203 00 90	Cervezas	14 %
52.3290	ex 2208 90 51 ex 2208 90 53	Alcohol etílico; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas — Bebidas alcohólicas — — Las demás que presenten en recipientes que contengan — — — 2 litros o menos — — — — Tequila, Pisco y Singani	1,30 ECU por hl. por % vol. de alcohol + 5 ECU por hl.
52.3300	2301 20 00	Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones — Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Exención (**)
52.3310	2302 50 00	Salvados, moyuelos y demás residuos de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas — De leguminosas	3 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.3320	2308 90 90 1212 20 00	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no referidos ni comprendidos en otras partidas — Los demás	Exención
52.3330	2309 90 10	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de las otras partidas — Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos	Exención
52.3340	2309 10 90 2309 90 99	— Los demás	3 %
52.3350	2402 20 00	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco — Cigarrillos	82 % (*)
52.3360	2402 10 00	— Cigarros puros y puritos	38 % (*)
52.3370	2403 10 00	— Tabaco para fumar	100 % (*)
52.3380	2403 99 10	— — — Tabaco para mascar y rapé	45 % (*)
52.3390	2403 91 00 2403 99 90	— Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	18 % (*)

Abreviaciones
AD F/M: Derecho adicional sobre la harina
AD S/Z: Derecho adicional sobre el azúcar
AGR: Derecho regulador
MOB: Elemento móvil

ANEXO III

Lista de países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (1)

A. PAÍSES INDEPENDIENTES

048 Yugoslavia
066 Rumanía
204 Marruecos
208 Argelia
212 Túnez
216 Libia
220 Egipto
248 Senegal
268 Liberia
272 Costa de Marfil
276 Ghana
288 Nigeria
302 Camerún
314 Gabón
318 Congo
322 Zaire
330 Angola
346 Kenya
366 Mozambique
370 Madagascar
373 Mauricio
378 Zambia
382 Zimbabwe
393 Swazilandia
412 México
416 Guatemala
421 Belice
424 Honduras
428 El Salvador
432 Nicaragua
436 Costa Rica
442 Panamá
448 Cuba
449 San Cristóbal y Nieves
453 Bahamas
456 República Dominicana
459 Antigua y Barbuda
460 Dominica
464 Jamaica
465 Santa Lucía
467 San Vicente
469 Barbados
472 Trinidad y Tobago
473 Granada
480 Colombia
484 Venezuela
488 Guayana
492 Surinam
500 Ecuador
504 Perú
508 Brasil
512 Chile
516 Bolivia
520 Paraguay
524 Uruguay
528 Argentina
600 Chipre
604 Líbano
608 Siria
612 Iraq
616 Irán
628 Jordania
632 Arabia Saudita
636 Kuwait
640 Bahrein
644 Qatar
647 Emiratos Árabes Unidos
649 Omán
662 Pakistán
664 India
669 Sri Lanka
680 Thailandia
690 Vietnam
696 Kampuchea
700 Indonesia
701 Malasia
703 Brunei
706 Singapur
708 Filipinas
720 China
728 Corea del Sur
801 Papúa Nueva Guinea
803 Nauru
806 Islas Salomón
815 Fiji
816 Vanuatu

(1) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es el de la geonomenclatura [Reglamento (CEE) n° 3639/86 DO n° L 336 de 29. 11. 1986, p. 46].

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

dependientes o administrados o de cuyas relaciones exteriores se encargan, en su totalidad o en parte, Estados miembros de la Comunidad o países terceros

044 Gibraltar
329 Santa Elena y dependencias
357 Territorio británico del Océano Índico
377 Mayotte
406 Groenlandia (1)
413 Bermudas
446 Anguila
454 Islas Turcas y Caicos
457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
461 Islas Vírgenes británicas
463 Islas Caimán
474 Aruba
476 Antillas neerlandesas
529 Islas Falkland y dependencias
740 Hong-Kong
743 Macao
802 Oceanía Australiana [islas Christmas, islas Cocos (Keeling), islas Heard y McDonald, isla Norfolk]
808 Oceanía Americana (2)
809 Nueva Caledonia y dependencias
811 Islas Wallis y Futuna
813 Islas Pitcairn
814 Oceanía Neozelandesa (islas Tokelau e isla Niue; islas Cook)
822 Polinesia Francesa

890	Regiones polares	Tierras australes y antárticas francesas
		Territorio australiano del Antártico
		Territorio británico del Antártico

Observación: Las listas precedentes pueden ser objeto de modificaciones posteriores, en función de los cambios producidos en el estatuto internacional de los países o territorios.

(1) A partir de la entrada en vigor del Tratado, firmado en Bruselas el 13 de marzo de 1984, modificativo de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, relativo a Groenlandia o de medidas transitorias adoptadas por el Consejo.

(2) La Oceanía americana comprende: Guam, Samoa Americana (incluso la isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake; las islas bajo tutela: Carolinas, Marianas y Marshall.

ANEXO IV

Lista de productos contemplados en el artículo 1 apartado 3 (a)

Número de orden	Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
57.0010	0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos
57.0020	0104 20 10	Reproductores de raza pura, de la especie caprina (b)
57.0030	0106	Otros animales vivos
57.0040	0205	Carnes de équidos (caballos, asnos y mulos), frescas, refrigeradas o congeladas
57.0050	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carnes de la especie porcina, distintas de las domésticas, frescas, refrigeradas o congeladas
57.0060	0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de équidos (caballos, asnos y mulos), frescos, refrigerados o congelados
57.0070	0206 10 91 0206 10 99 0206 21 00 0206 22 90 0206 29 99	Despojos comestibles de bovinos, frescos, refrigerados o congelados
57.0080	0206 30 90 0206 41 99 0206 49 99 0206 80 99 0206 90 99	Despojos comestibles de la especie porcina, excepto doméstica, frescos, refrigerados o congelados
57.0090	0208	Los demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
57.0100	0210 90 10	Carnes de caballo, saladas o en salmuera o secas
57.0110	0210 90 49	Despojos de bovinos, salados o en salmuera, secos o ahumados
57.0120	0210 90 60	Despojos de las especies ovina y caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados
57.0130	0210 11 90 0210 12 90 0210 19 90 0210 90 20 0210 90 80	Las demás carnes y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados
57.0140	CAPÍTULO 3	PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS
57.0150	0407 00 90	Huevos con cáscara distintos de los de aves de corral, frescos o conservados
57.0160	0409	Miel natural
57.0170	0410	Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas

(a) Los productos agrícolas que se benefician, en régimen de derecho común, de la exención o de una suspensión temporal total del derecho del arancel aduanero común sólo figuran en la lista a título indicativo.
(b) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)	(3)
57.0180	CAPÍTULO 5	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS
57.0190	CAPÍTULO 6	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA
57.0200	0701	Patatas, frescas o refrigeradas
57.0210	0708	Legumbres de vaina, en grano o en vaina, frescas o refrigeradas
57.0220	0706 90 30	Rábanos rusticanos *(Cochelaria armoracia)*
57.0226	ex 0709 20 00	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero
57.0230	0709 60 10	Pimientos dulces frescos o refrigerados
57.0240	0704 90 90 0709 30 00 0709 40 00 0709 60 99 0709 90 70 0709 90 90 0710 80 59 0711 90 10	Las demás legumbres y hortalizas frescas o refrigeradas
57.0250	ex 0710 todos los códigos excepto 0710 80 10	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas con exclusión de las aceitunas
57.0260	ex 0711 todos los códigos excepto 0711 20 10 0711 20 90	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, con exclusión de las aceitunas
57.0270	0712 20 00	Cebollas desecadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación
57.0280	0712 10 00 0712 30 00 0712 90 30 0712 90 50 ex 0712 90 90	Las demás legumbres y hortalizas desecadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación, con exclusión de las aceitunas
57.0290	0713	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas
57.0300	0714 20 00 0714 90 90	Batatas — Las demás — — Las demás
57.0310	0801 10 10 0801 10 90 0801 20 00 0801 30 00 0803 00 90 0804 10 00 ex 0804 30 00 0804 40 10 0804 40 90 0804 50 00	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones) frescos o secos, con cáscara o sin ella, con exclusión de los plátanos frescos y de las piñas (ananás) frescos
57.0313	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios — Clementinas, del 15 de mayo al 15 de septiembre — Las demás, del 15 de mayo al 15 de septiembre

(1)	(2)	(3)
57.0320	0805 40 00	Toronjas y pomelos frescos o secos
57.0330	0805 30 90 0805 90 00	Otros cítricos y frutos frescos o secos
57.0340	0802 50 00	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados
57.0350	0802 90 10	Nueces de Pecán, frescas o secas, incluso sin cáscara o descortezadas
57.0360	0802 90 30	Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola, frescas o secas, incluso sin cáscara o descortezadas
57.0370	0802 90 90	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados
57.0380	0809 40 90 ex 0810 90 90	Las demás frutas de hueso, frescas
57.0390	0810 40 30	Frutos del *Vaccinium vitis myrtillus* (arándanos o murtones)
57.0400	0807 20 00	Papayas frescas
57.0410	0810 20 90 0810 30 90 0810 40 50 0810 40 90 ex 0810 90 90	Las demás bayas frescas
57.0420	0807 10 10 0807 10 90 0810 90 10 ex 0810 90 90	Las demás frutas frescas
57.0430	0811 20 11 0811 20 31 0811 20 39 0811 20 51 0811 20 59 0811 20 90 0811 90 10 0811 90 50 0811 90 70 0811 90 90	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar, con exclusión de las fresas
57.0440	0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo tal como se presentan
57.0450	0813 50 11 0813 50 19	Frutas desecadas distintas de las comprendidas en las partidas n°s 0801 a 0806
57.0460	0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas
57.0470	CAPÍTULO 9	CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS
57.0480	1006 10 10	Arroz que se destine a la siembra (b)
57.0490	1106 10 00	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida n° 0713
57.0500	1106 30 10 1106 30 90	Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8
57.0510	1105	Harinas, sémolas y copos de patata
57.0520	1108 20 00	Inulina

(b) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)	(3)
57.0530	ex CAPÍTULO 12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS; SIMIENTES Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES; PAJAS Y FORRAJES; CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS N°s 1212 91 Y 1212 92
57.0540	CAPÍTULO 13	GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES
57.0550	CAPÍTULO 14	MATERIAS PARA TRENZAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS
57.0560	1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes
57.0570	1503	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma
57.0580	ex 1504	Grasas y aceites, de pescado, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
57.0590	1505	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos; grasa de desperdicios, etc).
57.0600	1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
57.0610	1507 10 10 1507 10 90 1507 90 90 1508 10 10 1508 10 90 1508 90 10 1508 90 90 ex 1511 excepto los códigos 1511 90 11 1511 90 19 1512 ex 1513 excepto los códigos 1513 19 11 1513 19 19 1513 29 11 1513 29 19 1514 1515 ex 1516 20 91 ex 1516 20 99 1517 90 91 1518 00 31 1518 00 39	Aceites vegetales fijos (incluidos los aceites y la grasa jojoba) fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados excepto el aceite de oliva
57.0620	1518 00 90	Aceites y grasas animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos
57.0630	1519	Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales
57.0640	1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas

(1)	(2)	(3)
57.0650	1504 20 10 1504 30 11 1504 30 19 ex 1509 90 90 ex 1510 00 90 1511 90 11 1511 90 19 1513 19 11 1513 19 19 1513 29 11 1513 29 19 1516 10 10 1516 10 90 ex 1516 20 91 ex 1516 20 99	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior
57.0660	1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n° 1516
57.0670	1521 90 10 1521 90 91 1521 90 99	Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada; ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas
57.0680	1521 10 10 1521 10 90	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), incluso refinadas o coloreadas
57.0690	1522 00 10	Degrás
57.0700	1522 00 91 1522 00 99	Residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales con exclusión de los productos de las subpartidas 1522 00 31 y 1522 00 39
57.0710	1602 20 10	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles de hígado de oca o de pato
57.0720	1602 41 90 1602 42 90 1602 49 90 1602 90 31	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles de caza o de conejo
57.0730	1602 50 90 1602 90 69	Otros preparados y conservas de carne o de despojos que contengan carne o despojos de bovino
57.0740	1602 90 71 1602 90 79 1602 90 90	Los demás preparados y conservas de carne no expresados
57.0750	1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos
57.0760	1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
57.0770	1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
57.0780	1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
57.0790	CAPÍTULO 18	CACAO Y SUS PREPARADOS

(1)	(2)	(3)
57.0800	CAPÍTULO 19	PREPARADOS A BASE DE CEREALES, HARINAS, ALMIDONES O FÉCULAS, PRODUCTOS DE PASTELERÍA
57.0810	CAPÍTULO 20	PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y OTROS PLANTAS O PARTES DE PLANTAS
57.0820	ex CAPÍTULO 21	PREPARADOS ALIMENTICIOS DIVERSOS CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LAS SUBPARTIDAS 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 Y 2106 90 59
57.0830	CAPÍTULO 22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE, CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LAS SUBPARTIDAS 2204 10 11 HASTA 2204 30 10, 2206 00 10, 2208 40 10, 2208 40 90, 2208 90 11 y 2208 90 19
57.0840	2301	Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana
57.0850	2302 50 00	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de leguminosas
57.0860	2308 90 90	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, distintos de los productos comprendidos en las partidas n°s 2308 y 2309
57.0870	2309 90 10	Preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales; productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos
57.0880	2309 10 90 2309 90 91 2309 90 99	Preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales; preparados forrajeros, distintos de los productos comprendidos de las subpartidas de esta partida
57.0890	2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
	2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco

ANEXO V

Lista de países en vías de desarrollo menos adelantados

224 Sudán
228 Mauritania
232 Malí
236 Burkina Faso
240 Níger
244 Chad
247 República de Cabo Verde
252 Gambia
257 Guinea-Bissau
260 Guinea
264 Sierra Leona
280 Togo
284 Benín
306 República Centroafricana
310 Guinea Ecuatorial
311 Santo Tomé y Príncipe
324 Ruanda
328 Burundi
334 Etiopía
338 Djibouti
342 Somalia
350 Uganda
352 Tanzania
355 Seychelles y dependencias
375 Comores
386 Malawi
391 Botswana
395 Lesotho
452 Haití
652 Yemen del Norte
656 Yemen del Sur
660 Afganistán
666 Bangladesh
667 Maldivas
672 Nepal
675 Bután
676 Birmania
684 Laos
807 Tuvalu
812 Kiribati
817 Tonga
819 Samoa Occidental